



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	2023-00145
DEMANDANTE:	DIEGO GILDARDO BERMEO CASTRO
DEMANDADOS:	T.B.V. representada por su madre CAMILA ANDREA VERA BRAND

ASUNTO:

Decide el despacho lo que en derecho corresponda en el proceso de impugnación de la Paternidad, promovido por DIEGO GILDARDO BERMEO CASTRO, contra la menor de edad T.B.V. representada por su madre CAMILA ANDREA VERA BRAND, con fundamento en el artículo 386 del C.G.P., por lo que se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Como hechos de la demanda se indica que la señora CAMILA ANDREA VERA BRAND y el demandante sostuvieron una relación amorosa, dentro de la cual hubo relaciones sexuales y que el 06 de junio de 2019, nació la niña T.B.V., identificada con el registro civil de nacimiento que posee el indicativo serial No. 59247566 y el NUIP 1.077.013.382 de la Registraduría de Elías Huila, a quien el demandante reconoció como hija suya.

Posteriormente, se acabó la relación entre ellos por lo que ante el ICBF conciliaron los derechos y obligaciones frente a la menor de edad, en Acta No. 0579 del 11 de diciembre de 2019, en fecha 15 de marzo de 2023.

Tiempo después, un amigo en común de la ex pareja, le manifestó que la madre de la niña le había comentado que la misma es hija de otro hombre, situación que fue dada a conocer al demandante.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En razón a ello, el señor Bermeo Castro instauró la presente causa.

Pretensiones:

En este sentido, la parte demandante solicita que se declare que la niña T.B.V., concebida por la señora CAMILA ANDREA VERA BRAND, no es hija del señor DIEGO GILDARDO BERMEO CASTRO y en consecuencia, se oficie a la Registraduría de Elías Huila para la anotación correspondiente, dejando sin efecto la fijación de cuota alimentaria llevada a cabo en el ICBF mediante Acta No. 0579 del 11 de diciembre de 2019.

Pruebas:

En sustento de los hechos y en aras de obtener la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

- 1- Registro civil de nacimiento de la Menor de edad T.B.V.
- 2- Registro civil de nacimiento de CAMILA ANDREA VERA BRAND
- 3- Registro civil de nacimiento del señor DIEGO GILDARDO BERMEO CASTRO
- 4- Acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria llevada a cabo en las Instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal La Gaitana en la Ciudad de Neiva mediante Acta No. 0579 de fecha 11 de diciembre del 2019.

Solicitando además experticia genética.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 05 de mayo de 2023, auto en el cual se ordenó la notificación de la parte pasiva, se dispuso correr traslado de demanda y la práctica de la prueba genética, entre otras disposiciones.

Así mismo el 19 de mayo hogaño, fueron notificados el defensor adscrito a los juzgados de familia y el procurador judicial de la misma especialidad, el primero guardó silencio y el segundo no hizo objeción alguna, indicando que la demanda reúne los requisitos de ley para ser adelantada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El 06 de junio hogañ, a través de apoderada, la señora Camila Andrea Vera Brand contestó la demanda aceptando los hechos y ateniéndose a lo que resultara probado en el proceso con la prueba científica.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

De acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Código Civil, mediante auto del 30 de junio hogaña, se requirió a la madre de la menor de edad con el fin de que informara los datos del padre biológico de la niña con el fin de vincularlo al proceso y practicar la experticia genética, en aras de salvaguardar los derechos de la niña T.B.V.

En respuesta de lo anterior, la apoderada del extremo pasivo indicó que la madre desconoce quién es el padre biológico de la menor de edad.

En suma, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándole los derechos fundamentales de las partes y un debido proceso, dando traslado a la prueba genética que fue practicada en el proceso, con la finalidad de establecer el origen biológico de la menor de edad en el asunto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la exclusión de la paternidad de la niña T.B.V. respecto del señor DIEGO GILDARDO BERMEO CASTRO, cuando existe prueba genética en firme que acredita la exclusión de la paternidad.

Tesis del despacho:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso se tiene un resultado genético de paternidad que excluye al señor DIEGO GILDARDO BERMEO CASTRO como padre de la niña T.B.V.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Marco normativo:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, por parte de interesados que demuestren un interés actual.

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y no exista oposición del extremo pasivo.

En cuanto a la prueba científica:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,999% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional¹.

Legitimación en la causa y caducidad de la acción:

Respecto a la legitimación en la causa, se cumple el requisito, pues el

¹ “La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

demandante es quien reconoció como hija a la menor de edad T.B.V., según consta en el registro civil de nacimiento de la niña.

Referente al término para ejercer la presente acción se tiene que la demanda se instauró dentro de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, vigente al momento del nacimiento de la niña T.B.V., es decir, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre o la madre biológica, toda vez que el resultado de la prueba fue conocido por el demandante dentro del presente proceso, aunado a ello el demandante manifiesta que se enteró por rumores que no era el padre el 15 de marzo de 2023, lo que dio lugar al inicio de esta causa impugnativa, luego que el 12 de abril de 2023 se recibió por reparto la demanda.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas, verificado el registro civil de nacimiento se tiene que el sujeto pasivo de la acción es la niña T.B.V. identificada con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 59247566 y el NUIP 1.077.013.382 de la Registraduría de Elías Huila, en el que se demuestra la maternidad de quien funge como su representante legal y la paternidad de quien pretende ser sustraído de la misma.

En el caso sub examine, el referido examen científico dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que la paternidad del señor DIEGO GILDARDO BERMEO CASTRO, con relación a T.B.V. es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su obtención, y análisis, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Por otra parte, la parte demandada se notificó de la presente demanda, estando de acuerdo con los hechos de la demanda y estando sujeta a lo que se probara con



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

el examen científico, así mismo, guardó silencio frente al traslado del resultado de la prueba genética, determinando además no estar interesada en allegar datos del presunto padre biológico de la menor de edad para efectos de lo expuesto en la norma civil frente a la vinculación en esta misma contienda filiativa.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone con clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del resultado de la prueba de ADN, allegada al presente asunto, con respaldo en las normas referidas, arts. 97 y 386 del C.G.P., por lo que el despacho accederá a las pretensiones determinadas en el libelo.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña T.B.V. nacida el día 08 de junio de 2019, en el municipio de Neiva - Huila, identificada con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59247566 y NUIP 1.077.013.382 inscrita en la Registraduría de Elías Huila, **NO ES HIJA** del señor DIEGO GILDARDO BERMEO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.012.534.

SEGUNDO: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en la Registraduría de Elías Huila, en el registro civil de nacimiento de la mencionada niña, en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de ésta providencia.*

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada porque no existió oposición.

CUARTO: Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

QUINTO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez

E.C.